



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: JE 8/2017.

ACTOR: CARLOS MANUEL
VASCONCELOS GUEVARA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO.

ACTO IMPUGNADO: EJERCICIO DE LA
FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE
COATZACOALCOS.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA
RAMOS.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dos de mayo de dos mil diecisiete.

RESOLUCIÓN QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de Veracruz, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

- a) El cinco de marzo,¹ el representante de MORENA ante el consejo municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, pidió a ese órgano el ejercicio de la función de oficialía electoral para certificar hechos que, según él, constituían actos anticipados de campaña del actor; el

¹ Los hechos relatados ocurrieron este año salvo que se indique lo contrario.

acta levantada se ofreció como prueba con la queja que presentó en la que además solicitó la adopción de medidas cautelares, las que fueron concedidas el doce de abril.

II. JUICIO ELECTORAL.

a) Recepción y turno del Juicio Electoral. El veinticinco de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente JE 8/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos de revisar las constancias del mismo y resolver lo conducente.

b) Radicación. El primero de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el asunto de que se trata:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política de la entidad; 348 del Código Número 577 Electoral para el Estado² y 129 de su Reglamento Interior por tratarse de un juicio electoral, mediante el cual, se controvierte el ejercicio de la función electoral que realizó el Secretario del consejo municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, y que se asentó en el

² En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

acta AC-OPLEV-OE-CM041-001-2017. Lo anterior, porque el juicio electoral fue creado para cuando un acto o resolución no admita ser controvertido mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral.

SEGUNDA. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por tanto, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 377 y 378 del Código Electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza una causal de improcedencia como se verá a continuación.

El numeral 378, fracción IX del Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquél no pueda alcanzar su objeto.

Para demostrar lo anterior, conviene tener presente lo siguiente:

El actor impugna el acta que contiene el ejercicio de la función de oficialía electoral levantada por el Secretario del consejo municipal de Coatzacoalcos, Veracruz.